

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago dentro del proceso que nos ocupa, de no ser porque se observa una inconsistencia adicional que se hace necesario advertir, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que rige esta materia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en el siguiente sentido:

1.- Como quiera que en este caso no se trata de una prestación periódica sino de un título valor pactado por instalamentos. Adecúese la pretensión 2° de la demanda para lo cual podrá indicar si hace uso de la cláusula aceleratoria con su respectivo monto, o podrá excluir la pretensión mencionada.

2. Adecúe las pretensiones relativas a las cuotas causadas del pagare 190-4904, indicando el monto de capital y de intereses que compone cada una de ellas.

3. Como soporte de lo anterior, deberá allegarse el plan de pagos del pagare antes relacionado.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez